



### Número de expediente:

Acumulados al  
RR/2386/2023.



### Sujeto Obligado:

Unidad de Asuntos Jurídicos de  
la Auditoría Superior del Estado  
de Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el registro de todos los  
escritos, oficios y demás  
documentos recibidos en la  
oficialía de partes en el año  
2021; así como oficios y demás  
comunicaciones que tiene la  
oficialía de partes en los años  
2020 y 2021.



### Fecha de la Sesión

24 de junio de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no  
corresponda con lo solicitado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que lo solicitado se lleva  
conforme a lo previsto en el  
artículo 33 del Reglamento  
Interior de la Auditoría Superior  
del Estado.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICAN** las respuestas  
brindadas por el sujeto obligado,  
en los términos establecidos en  
la parte considerativa de la  
presente resolución, en términos  
del artículo 176, fracción III, de la  
ley de la materia.



Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/2386/2023.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **Acumulados al RR/2386/2023**, integrado por los diversos individuales RR/2401/2023 y RR/2406/2023, en la que se **modifican las respuestas brindadas por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

**VISTOS** en particular los escritos de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto Obligado</b>	Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado.** El 17-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó las solicitudes de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado.** El 04-cuatro de diciembre del mismo año, el sujeto obligado brindó las respuestas a las solicitudes de información del particular.

**TERCERO. Interposición de los recursos de revisión.** El 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas, los cuales fueron identificados bajo los números ascendentes de expedientes **RR/2386/2023, RR/2401/2023 y RR/2406/2023.**

**CUARTO. Admisión y acumulación de los recursos de revisión.** Por auto del 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se decretó que, en la especie, se surtía la figura jurídica de la acumulación de los expedientes antes referidos, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expediente **acumulados al RR/2386/2023**, por lo que, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”.***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado, y se ordenó dar vista del informe al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que ésta compareciera a realizar lo propio.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin

embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

**SÉPTIMO. Calificación de Pruebas.** El 27-veintisiete de febrero de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierta que hayan comparecido a realizar lo propio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 17-diecisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la

Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de las solicitudes de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitudes**

El particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

##### **1.- RR/2386/2023**

*“solicito conocer el registro de todos los escritos, oficios y demás documentos recibidos en la oficialía de Partes en el año 2021, que contenga el asunto..” (Sic).*

##### **2.- RR/2401/2023**

*“solicito el registro de los oficios y demás comunicaciones que tiene oficialía de parte, que emitió la Auditoría Superior del Estado en el año 2020.” (Sic).*

##### **3.- RR/2406/2023**

*“solicito el registro de los oficios y demás comunicaciones que tiene oficialía de parte, que emitió la Auditoría Superior del Estado en el año 2021.” (Sic).*

#### **B. Respuestas**

El sujeto obligado en respuesta informó lo siguiente:

##### **1.- RR/2386/2023**

*“(…)*

El control y registro de recepción de documentos se lleva a través de la Encargada de la Oficialía de Partes, cargo previsto en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

(...)"

## 2.- RR/2401/2023

"(...)

El control y registro de recepción de documentos se lleva a través de la Encargada de la Oficialía de Partes, cargo previsto en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

(...)"

## 3.- RR/2406/2023

"(...)

El control y registro de recepción de documentos se lleva a través de la Encargada de la Oficialía de Partes, cargo previsto en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

(...)"

**C. Recursos de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

### (a) Acto recurrido

Del estudio de los recursos de revisión, se tuvo como inconformidad: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 168 de la Ley que nos rige.

### (b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

#### 1.- RR/2386/2023

*“no me proporcionaron lo que pedí, solicito se me entregue la información ya que mi solicitud fue muyyyyyy clara” (Sic).*

## **2.- RR/2401/2023**

*“no se me entrego la información que solicite, derivado de ello requiero que los consejeros obliguen al sujeto obligado a cumplir la ley y se me entregue la información” (Sic).*

## **3.- RR/2406/2023**

*“requiero se me entregue lo que solicite ya que no me responden ni me dan la información requerida” (Sic).*

### **(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

### **(d) Desahogo de vista.**

El recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido

proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado señalado como responsable, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera oportuno dejar establecido que por auto de fecha 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente lo siguiente:

**(a) Defensas**

1. Reiteró los términos de su respuesta.

**(b) Pruebas del sujeto obligado.**

El sujeto obligado allegó como elementos probatorios los siguientes:

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

Instrumentales a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II, y 287 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

**E. Alegatos**

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

**F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, la particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó las respuestas en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con las respuestas, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto recurrido: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado reiteró su respuesta.

Ante dicho escenario, es importante recordar que las solicitudes de acceso a la información corresponden a lo siguiente:

**1.- RR/2386/2023**

*“solicito conocer el registro de todos los escritos, oficios y demás documentos recibidos en la oficialía de Partes en el año 2021, que contenga el asunto..” (Sic).*

**2.- RR/2401/2023**

*“solicito el registro de los oficios y demás comunicaciones que tiene oficialía de parte, que emitió la Auditoría Superior del Estado en el año 2020.” (Sic).*

**3.- RR/2406/2023**

*“solicito el registro de los oficios y demás comunicaciones que tiene oficialía de parte, que emitió la Auditoría Superior del Estado en el año 2021.” (Sic).*

Por lo que, es evidente que las respuestas entregadas al particular, concerniente al fundamento legal del control y registro de recepción de documentos de la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior del Estado, **no corresponde con lo solicitado** por el particular.

En ese sentido, se considera importante traer a la vista lo establecido en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado

de Nuevo León, que señala que corresponde al ***Encargado de la Oficialía de Partes***, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes: ***I. Acusar recibo de los escritos y demás documentación que se presente ante la Auditoría Superior del Estado, dando cuenta de los mismos a su superior jerárquico para su atención y trámite; II. Llevar el registro de la documentación que se presente ante la Auditoría Superior del Estado; III. Llevar el control y registro de los oficios y demás comunicaciones que emita la Auditoría Superior del Estado; IV. Organizar y clasificar el archivo de trámite y conservación de la Unidad de Asuntos Jurídicos; V. Preparar informes sobre la documentación e información recibida o emitida por la Auditoría Superior del Estado que le sean requeridos por su superior jerárquico; VI. Actualizar los formatos, registros y controles de la Unidad de Asuntos Jurídicos; y VII. Las demás que le confieran el Reglamento, los manuales de organización y procedimientos de la Auditoría Superior del Estado o le sean encomendadas por su superior jerárquico.***

Del precepto legal en cita, se desprende que al encargado de la oficialía de partes le corresponde, en ejercicio de las facultades y atribuciones concedidas por dicho reglamento, en sus fracciones I, II y III, ***acusar de recibido los escritos y demás documentos que se presenten ante la Auditoría Superior del Estado, dando cuenta de los mismos a su superior jerárquico para su atención y trámite; llevar el registro de la documentación que se presente ante la Auditoría Superior del Estado y, llevar el control y registro de los oficios y demás comunicaciones que emita la Auditoría Superior del Estado.***

Bajo ese tenor, de la propia reglamentación aplicable, se estima que la autoridad tiene facultades y atribuciones para poseer, generar o adquirir la documentación correspondiente a las solicitudes realizadas por el particular, de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por la autoridad en la respuesta, no se brinda acceso a lo solicitado por el ahora recurrente, y, por tanto, se considera que no cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente

y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”<sup>1</sup>**.

De ahí que, resulta procedente el acto recurrido propuesto por el particular, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione en los términos requeridos, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, este Instituto estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular; y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN<sup>2</sup>**.

## Modalidad

<sup>1</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

<sup>2</sup>[http://www.cotai.org.mx/descargas/mv/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mv/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por el particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>3</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>4</sup>***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>5</sup>***

### **Plazo para cumplimiento**

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, **para que dé cumplimiento con la**

<sup>3</sup>

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>4</sup><https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **tercero y cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de**

---

<sup>5</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

**Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, celebrada en fecha **24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**